

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Verbal seguido por MARTINA GONZALEZ CANTILLO contra BANCO DE BOGOTA S.A

RADICACION No. 47-001-40-53-004-2014-00157-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la recusación contra la titular de este despacho efectuada por el doctor Orlando Vásquez Llanes en su calidad apoderado de la demandante.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicita el memorialista se decrete la suspensión del proceso mientras se decide el "incidente de recusación" o en su defecto se declare la juez separada disponiendo la remisión del expediente al funcionario que sigue en turno para que lo tramite y decida, invocando como fundamentos de sus requerimientos las causales previstas en los ordinales sexto, séptimo y noveno del art. 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de la primera causal denominada "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, alude que al haber denunciado penalmente el señor Fabian Rafael Pinto Noguera a la señora juez y además haber interpuesto queja disciplinaria en su contra, lógicamente se configura un pleito pendiente entre la señora juez y una de las partes a quien él representa dentro del concordato iniciado por el señor Juan Pinto Ibarra que se tramite en esta agencia judicial, razón por la que se extiende la animadversión hacia él y de igual forma se debe entender el concepto de pleito pendiente.

Al referirse a la llamada "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" expresa que con la presentación de su mandante señor Fabian Noguera de queja disciplinaria en contra de la señora juez se materializa la segunda parte de esta causal así como la animadversión hacia el por ser su apoderado .

Por último, en cuanto a la causal en listada como "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", se hace referencia a los dos postulados, por una parte, precisa que la enemistad grave se constituye al haber denunciado su mandante

dentro del trámite concordatario a que ha hecho referencia penal y disciplinariamente a la juez se extiende la animadversión hacia él.

Considera que en cuanto a la amistad íntima, la misma se constituye entre la jueza y el liquidador Ángel García Piña, lo que se comprueba con su permisividad, conformidad y tolerancia a los malos procederes de dicho señor, a pesar de habersele informado desde hace más de ocho años por todas las partes del proceso y habersele exigido su remoción, con denuncia penal inclusive en contra del liquidador y de ella misma, lo que consta en la demora y permisividad en la no corrección de la póliza de responsabilidad en cuanto al beneficiario y al termino de vigencia que ya caducó, a la falta de requerimiento de cuentas claras en los periodos como manda la ley, la nula labor del liquidador desempeñada para la venta de los lotes, al no hacer caso a los oficios presentados por los doctores Fanny Gutiérrez y Jesús Mendoza donde informan al juzgado que objetan las cuentas presentadas por Ángel García, no hacer nada a pesar de aportarse al expediente auditoria externa realizada a las cuentas presentadas donde se evidencia el detrimento patrimonial que ha sufrido los bienes dados en concordato, y no prestar atención a los requerimientos de cambio de liquidador, sanción disciplinaria en su contra y que lo denuncie penalmente.

CONSIDERACIONES

En aras de lograr que la administración de justicia sea recta e imparcial, el legislador a establecido circunstancias objetivas o subjetivas para que, al presentarse, los funcionarios judiciales deban separarse del conocimiento de los asuntos que sean puestos a su conocimiento, es así que, se erigen las causales de impedimentos y recusaciones que se fundan en aspectos de sentimientos, parentesco, interés, amistad o enemistad entre otras.

De igual forma, el art. 228 de la Constitución Política de Colombia establece que al ser la administración de justicia una función pública, los funcionarios judiciales que la ejercen están obligados a resolver las controversias que se les ponen de presente y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento al materializarse hechos que den cuenta de una de las causales de impedimento o recusación.

Sobre la recusación, el art. 142 del C.G.P establece taxativamente las causales enlistando las siguientes:

- "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Mientras que el art. 143 contempla la formulación y tramite de las mismas, capítulo normativo que a su vez enseña:

"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los

hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."

Aterrizando al caso concreto se evidencia que el actor incoa recusación contra la titular de esta agencia judicial haciendo uso para ello de tres de las causales antes transcritas, donde las dos primeras tienen como eje común el hecho de haberse incoado por una persona que representa en otro trámite judicial denuncia penal y disciplinaria contra la juez, es por ello que se procederá a estudiar de manera conjunta las dos primeras y con

posterioridad se hará lo propio con la última de las condiciones que alude el memorialista.

Esgrime como hechos que origina la materialización de la causal establecida en el numeral 6 del art. 142 del C.G.P que el señor Fabian Pinto Noguera a quien representa dentro de un trámite concursal que se sigue en esta agencia judicial formuló denuncia penal y disciplinaria en contra de la juez, por lo que el pleito pendiente se extiende hasta su persona.

Sobre el particular se debe entender que para el caso concreto el postulado es claro, debe existir una causa pendiente entre la falladora, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, lo que no sucede aquí, ya que, entre la juez y el señor Orlando Vásquez no existe ninguna situación judicial, disciplinaria o administrativa pendiente donde sean contraparte, sin que sea admisible hacer extensivos pleitos entre la suscrita y el señor Fabian Pinto simplemente porque el memorialista ejerce su representación judicial.

Evidencia esta judicatura que el solicitante confunde el pleito pendiente con sentimientos que según el acoge esta funcionaria en su contra por ser apoderado de alguien que ha presentado acciones en su contra, postulado que no se enmarca en esta causal, por lo que deberá desestimarse la misma.

Igual destino correrá la causal establecida en el numeral 7 del postulado normativo referenciado ya que, claramente se dice que la misma se materializa cuando una de las partes, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra el juez, estableciendo como una de las condiciones que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En la solicitud claramente se mencionado que quien incoa las denuncias penales y disciplinarias en contra de la juez es el señor Fabian Pinto, persona que no guarda identidad con quien propone la presente recusación no es representante de ninguna de las partes en este asunto y mucho menos una de ellas.

Se itera que las actuaciones ejercidas por el señor Pinto no pueden hacerse extensivas ni predicarse del señor Orlando Vásquez solo por ser su apoderado, y si en gracia de discusión ello fuera posible, hasta la fecha la falladora no se encuentra vinculada a ninguna investigación penal o disciplinaria producto de las denuncias que se mencionan, la cual se produce cuando se notifica al destinatario de la acción sobre la apertura de la actuación, a fin que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que a la fecha no se ha concretado.

El último de los postulados citados hace referencia al numeral 9 del art. 142 del C.G.P, al considerarse que existe enemistad grave entre la juez con el señor Fabian Pinto y su abogado doctor Orlando Vásquez Llanes y amistad íntima a su vez de la primera con el liquidador señor Ángel García Piña.

Al referirse a la enemistad grave y la amistad íntima, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que, si este considera que por la amistad o enemistad que puede sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causa se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prospera, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad; en fin, que, con base en esos hechos surja sería duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser "grave" impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejen el sentimiento."

Insiste el libelista que existe enemistad grave debido a que se formularon denuncias penales y de carácter disciplinario lo que hace que la animadversión se haga extensiva hacia él, aspecto que es del todo ajeno a la realidad, ya que si bien dichas quejas pudieron ser incoadas, ello no es óbice para que esta funcionaria acoja sentimientos de odio o desconfianza en contra de la persona que lo hizo ni su apoderado, de quienes solo se ha tenido conocimiento en razón a el tramite concordatario y las actuaciones que dentro de dicho proceso ejercen.

Por el contrario, siendo respetuosa de los recursos con los que cuentan las partes para hacer valer de la mejor los derechos que consideran le son conculcados, el despacho acepta que, si a bien lo consideran y es procedente, cualquier usuario de la administración de justicia de buena fe utilice los mecanismos judiciales que estén a su alcance para dirimir cualquier duda o aclaren cualquier sentir, sin que esto necesariamente deba originar un sentimiento negativo hacia ellos.

Por otro lado, los tópicos en los que se funda la amistad íntima solo hacen referencia al señor Ángel García Piña, quien es un auxiliar de la justicia y a

las funciones que desempeña dentro de un trámite ajeno al que hoy nos convoca, afirmaciones que a pesar de no ser acertados ni acorde a la realidad, no tendrían relevancia en este trámite.

La imparcialidad con la que se tramitará el presente asunto no se ve de ninguna forma comprometida como lo pretende hacer parecer el memorialista, persona contra quien, se itera, esta falladora no guarda ningún tipo de aversión, ni preferencia.

Es claro que para la prosperidad de esta casual se hace necesario que sea en cabeza del juez donde resida el sentimiento de amistad íntima o enemistad grave, y se itera, en esta ocasión esta falladora no acoge sentimiento alguno, por ello, se despachara desfavorablemente la totalidad del pedimento y se ordenara que el mismo sea estudiado por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En consecuencia y por lo esgrimido anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de recusación efectuada por el doctor Orlando Vásquez Llanes, en atención a lo señalado en las consideraciones de esta actuación.

SEGUNDO: En atención a lo señalado en el inc. 3 del art. 143 del C.G.P, **REMÍTASE** el expediente digital, la presente determinación y el expediente digital contentivo del Concordato seguido por el señor Juan Pinto a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que resuelva sobre la recusación.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, por ende, una vez ejecutoriada y cumplida la carga señalada en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 045 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.
Secretaria, _____.